



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DOLLY RUMIQUE
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00263-00

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se desiste tácitamente al haber transcurrido más de un año de inactividad procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico del 05 de abril de 2021, por medio del cual presenta su inconformidad con el auto del 25 de marzo de 2021 por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto, mediante correo del 12 de enero de 2021, se aportó la notificación del ejecutado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Agencia Judicial debe estatuir si se debe reponer el auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción ejecutiva por haberse allegado un memorial en el marco del artículo 317 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del Despacho será que se debe reponer el auto por medio del cual se desistió tácitamente de la acción, por haberse encontrado memorial del 12 de enero de 2021, por medio del cual se interrumpió el término de un año consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que se pudo incurrir en un yerro procesal al decretar la terminación del ejecutivo de marras por el desistimiento tácito de la acción al haber transcurrido un año de inactividad procesal.

En ese orden de ideas, lo primero a manifestar es que revisado el correo institucional de esta Dependencia Judicial se encontró memorial del doce de enero de 2021, por medio del cual la togada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, aporta la notificación mediante el Decreto 806 de 2020.

Con lo descrito en precedencia, el Despacho encuentra procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo expresa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Negrilla por fuera del texto)

De lo expresado se desprende que lo procedente será reponer el auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se desistió de la acción ejecutiva.

Por otro lado, observada la notificación por medio del correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020, y que comunicación acusó recibido el 30 de diciembre de 2020, y sin observar pronunciamiento de la ejecutada dentro de los diez días hábiles dados para ejercer el derecho de defensa, lo procedente será dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del proceso.

Con todo lo anterior, se repondrá el auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se desistió la acción ejecutiva, y se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se desistió tácitamente de la acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra DOLLY RUMIQUE identificada con cédula de ciudadanía número 55.112.814 , por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.450.926 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de junio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO